

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTICULAR DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgo, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la for-

macion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de 10.000. y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

- 1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.
- 2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.
- 3.º La relacion en que esté con los demas establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.
- 4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los por-

tazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio, evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

#### CAPITULO II.

##### De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1856 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demas casos abonarán los trasportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construcción con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construcción de Obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halla el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata,

se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

### CAPITULO III.

#### De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incoobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las can-

tidades que hubiesen exigido de más ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de más é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

### CAPITULO IV.

#### De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particu-

lar, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el día que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.º Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber disminuido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros días de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en cacerilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo su-

cesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente a la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes de la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fabrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, ademas de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inexperiencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.º Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.º El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certifi-

cacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.ª Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.ª No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Los que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonia con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.ª Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.ª No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.ª Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.ª Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22.ª El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

## CAPITULO V.

### De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerias sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro borrador al cobrador, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se contarán desde las seis de la mañana á las doce del dia, desde las doce del dia á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador ó interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje,

al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesoreria de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

## CAPITULO VI.

### Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un Administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un Administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demas empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| Administradores de 1.ª clase.  | 6,600 rs. |
| Administradores de 2.ª         | 5,500     |
| Interventores                  | 5,500     |
| Mozos de barrera interventores | 3,500     |
| Mozos de barrera               | 3,500     |
| Ordenanzas                     | 2,200     |

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.ª Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Madrid 10 de Diciembre de 1861. (Gac. núm. 347.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á Don Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á Don Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules. Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del

Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcellino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció tambien este hecho.

Que practicadas diligencias en averiguacion de los hechos, aparecen justificados, constando que el Regidor no tuvo autorizacion del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el baston que este usaba como señal de jurisdiccion, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este:

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorizacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas: Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegacion ni autorizacion para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantia que establece el decreto de 27 de Marzo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar al Alcalde de Quintanillabon Don Leoncio Vesga.

Resulta que en 3 de Julio de 1861 D. Joaquín Martínez, vecino de dicho pueblo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le habia impuesto el Alcalde una multa de 4 reales en el papel correspondiente sin mas motivo que su capricho, pero sin expresar cuál habia sido la causa de dicha imposicion, sin justificar las calificaciones que hacia. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que se expresaba

haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposición de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, lejos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo, y hubo que citarle segunda vez, exigiéndole la multa en que había incurrido:

Sin mas antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorización para proceder contra el referido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podía ser gubernativamente castigada, puesto que solo en el libro 3.º del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen como deben corregirse, no cabe mas resolución que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un desobediencia á la Autoridad se requiere sustanciación de juicio de faltas, y el Alcalde no lo celebró, con lo que cometió un abuso en la imposición de pena:

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el art. 494 núm. 3.º, del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro días ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cuya pena sea multa ó reprobación y multa:

Considerando que la causal alegada por el Alcalde para la imposición de la multa fué la desobediencia á su orden cometida por el denunciante; que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprobación, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente: por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requería la sustanciación de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quinas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76

y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepción que expresa el citado párrafo segundo del artículo 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pias, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 1.ª del art. 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pias están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razón por la que debe compararse con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 1.ª:

Considerando que, aun cuando se comprenda en esta á los expresados religiosos, no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reúne las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que, en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, según lo dispuesto en el citado art. 74;

S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pias no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 351.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colindres, dotada en 1,100 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio. Santander 23 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Reinosa.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año pró-

simo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene. Reinosa 24 de Diciembre de 1861.—Manuel de Argüeso.

### Alcaldía constitucional de Enmedio.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año próximo de 1862, se halla expuesto al público para los efectos consiguientes. Alcaldía constitucional de Enmedio Diciembre 22 de 1861.—José del Olmo.

### Ayuntamiento constitucional de Comillas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, para enterarse los interesados y reclamar si se creyesen agraviados. Comillas Diciembre 24 de 1861.—Vicente María Cabeza.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Bernardino de San Juan, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Cabezón de la Sal.

El repartimiento de contribución territorial de este Ayuntamiento formado para el año de 1862, está espuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de ocho días para que puedan examinarle los interesados y reclamar que se deshagan los agravios que en él adviertan. Cabezón de la Sal 23 de Diciembre de 1861.—Andrés Gutierrez Cabello.

### Alcaldía de Camaleño.

Desde 1.º del último Noviembre se halla en custodia en el pueblo de Tannario, Ayuntamiento de Camaleño una vaca color de avellana oscura, como de siete años, astas corvas y aguadas. Lo que se avisa para que el que se crea su dueño se presente á recogerla dentro de ocho días, pues de no hacerlo así se rematará para evitar se consuma en guarda y alimentos. Camaleño 14 de Diciembre de 1861.—Mariano Rodriguez de Cosgaya.

### Alcaldía de Campó de Suso.

Hago saber: Que no habiéndose presentado dueño á reclamar la yegua que se halla en custodia desde el mes de Junio último, se ha acordado sacarla á público remate el domingo próximo 29 del corriente á las tres de la tarde en estas casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y del dueño de dicha yegua, que se le entregará si antes se presentase, y si después, el precio de dicha yegua, con el descuento de gastos ocasionados. Campó de Suso 23 de Diciembre de 1861.—Angel Jorin.

### Alcaldía constitucional de Cieza.

Hace como tres meses que anda una jata en el radio de este Ayuntamiento, y por causar daños en las mieses comunes se ha aprendido y puesto en custodia por el celador Don Juan Ceballos, vecino del lugar de Villajuso, cuyas señas son: edad de dos á tres años, color avellana clara, gamas blancas y un marco á fuego en la gama derecha que no se comprende. El que se crea dueño de dicha jata, se presentará á recogerla en el término de ocho días contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y pasado dicho término se procederá á rematarla, previas las formalidades debidas. Cieza 20 de Diciembre de 1861.—Juan Terán.

## Anuncios particulares.

### BANCO DE SANTANDER.

#### CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del día quince de Enero próximo en el salon del Establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas la prevención del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus títulos en Secretaría, con ocho días de anticipación, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

### Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

#### COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Vales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirijan sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitución, números 5 y 8, de esta ciudad.

JOSÉ ANTONIO NEUGART, ha llegado á esta capital, con un abundante surtido de relojes de sobre-mesa, en cuadros, de plata y oro de las más acreditadas fábricas. Las personas que gusten honrar su establecimiento, Plaza de la Constitución número 9, hallarán en las respectivas clases, relojes que á sus buenas condiciones reúnen gusto y suma equidad en los precios.

Igualmente se hacen composturas, á cuyo efecto se halla provisto de todos los instrumentos necesarios.

## VENTA DE TALLAS.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demas subalternos que con antelación quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859 y 16 del mismo de 1860, pueden dirigirse al Tallador civil decano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á Don Luis Gutierrez, calle de los Estudios, número 18, cuarto 2.º

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

#### EDICIÓN OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 25 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Manuel Maria Ramon y en las cabezas de partido de la provincia, en los responsables del mismo.